



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

La entidad bancaria **BANCO DAVIVIENDA SA**, a través de apoderada judicial, presenta demanda de **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA** en contra de **GERMAN ARLEY MORA RODRÍGUEZ**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se observa que, mediante auto del 27 de junio de 2023, se dispuso oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a fin de que alléguese con destino al presente proceso, Avalúo Catastral del bien Inmueble identificado con matriculo inmobiliaria N° 260-310128.

En virtud de lo anterior, con correo electrónico de fecha 12 de julio de 2023¹, se allega respuesta procedente de Dirección Territorial Norte de Santander del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, mediante el cual se adjunta certificación catastral, suscrito por la Contratista Jessica Quimberly Castro estrada, adscrita al IGAC, con el que se adjunta oficio de respuesta y se aporta el avalúo catastral solicitado.

Revisada la documentación allegada en lo correos mencionados, tenemos que los mismos corresponden al avalúo Catastral del bien denunciado como de propiedad del demandado **GERMAN ARLEY MORA RODRÍGUEZ**, inmueble identificado con Folio de Matrícula 260-310128, que se encuentra previamente embargado y secuestrado dentro de la actuación, siendo idénticos en su contenido e información. En consecuencia, se correrá traslado a las partes del citado avalúo, conforme lo reza el numeral 2° del artículo 444 del Código General del Proceso, por el término de diez (10) días, para que presenten las observaciones a las que haya lugar, ordenando por secretaría la fijación en lista del respectivo traslado acorde lo dispone el artículo 110 ibidem.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por consiguiente, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: CORRASE TRASLADO a las partes del avalúo catastral allegado por la Dirección Territorial Norte de Santander del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, por el término de diez (10) días, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 444 del Código General del Proceso. Por Secretaría, **FIJESE** el traslado en la respectiva lista, conforme lo regla el artículo 110 del CGP.

¹ Consecutivo "048CorreoRespuestaOficio1388OficialGACAvaluo2018-00070-j1" del expediente digital



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2018-00070-00

A.I. No. 0995

SEGUNDO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **036307e4d687fbcced3e9a07509de86cf837d0da48148e04edf998c366f728bc**

Documento generado en 25/08/2023 04:50:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de **EXTINCIÓN DE HIPOTECA** promovido por La **SOCIEDAD RAPING SAS Y JUPING SAS** a través de apoderado judicial, en contra del del **CONSORCIO ANTIOQUEÑO DEL ORIENTE CONANTIOQUEÑO**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Según constancia secretarial¹ que antecede se informa que la apoderada judicial de la parte demandada mediante memorial² allegado vía correo electrónico al canal oficial de este Despacho el 20230824 solicitó aclaración de la sentencia para que se indique que la parte demandante, es decir, las **SOCIEDAD RAPING SAS Y JUPING SAS** son las vencidas en el proceso, y como consecuencia de ello, se corrija lo pertinente en la condena en costas, agencias en derecho quedando claro que los demandantes fueron los vencidos en el proceso.

Revisado nuevamente el proceso se observa que, mediante sentencia del 16 de diciembre de 2022, en el ordinal cuarto de su parte resolutive se resolvió: **“CUARTO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de SEIS SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (6 S.M.L.M.V) para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada. Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.”** (Se subraya). No obstante, en el numeral primero de la citada providencia se denegaron las pretensiones de la demanda.

En relación con lo anterior es preciso mencionar lo estipulado en el artículo 285 del C.G.P. el cual señala:

“Aclaración La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, **podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.**” ... La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. (Subrayada y Negrita del Despacho).

Ciertamente le asiste razón a la apoderada judicial del **CONSORCIO ANTIOQUEÑO DEL ORIENTE CONANTIOQUEÑO**, por error involuntario se consignó que la condena en costas era a la parte demandada, no siendo esto correcto, pues la condena en costas está en cabeza de la parte demandante, en tal sentido, esta Unidad Judicial procederá a realizar la aclaración de la sentencia emitida el 16 de diciembre de 2022, debido a ello se aclarará un segmento de la parte considerativa y resolutive señalando: **“...se condenará en costas a la parte demandante **RAPING SAS Y JUPING SAS** y a favor de la parte demandada **CONSORCIO ANTIOQUEÑO DEL ORIENTE CONANTIOQUEÑO** ...”** y adicionará el numeral primero y corregirá el cuarto de la parte resolutive, en consecuencia

¹ Ver consecutivo 169 del expediente digital.

² Ver consecutivos 167 y 168 del expediente digital.



quedará así:

“PRIMERO: DENEGAR las pretensiones de la demanda presentada por **RAPING SAS Y JUPING SAS** por lo dicho precedentemente. (...) **CUARTO: FIJAR** como agencias en derecho, la suma de **SEIS SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (6 S.M.L.M.V)** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandante. Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.”.

Es importante manifestar que en lo demás se mantendrá incólume la providencia en mención, dándosele cumplimiento a lo allí ordenado, y otorgándole la publicidad a esta decisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR la parte considerativa referida en este proveído, el ordinal primero y cuarto de la parte resolutive de la sentencia de fecha 20221216, los cuales quedaran así:

“...se condenará en costas a la parte demandante RAPING SAS Y JUPING SAS y a favor de la parte demandada CONSORCIO ANTIOQUEÑO DEL ORIENTE CONANTIOQUEÑO...”

“PRIMERO: DENEGAR las pretensiones de la demanda presentada por **RAPING SAS Y JUPING SAS** por lo dicho precedentemente. (...) **CUARTO: FIJAR** como agencias en derecho, la suma de **SEIS SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (6 S.M.L.M.V)** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandante. Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.”.

SEGUNDO: En lo demás manténgase incólume la sentencia del 20221216, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Dar publicidad a la decisión por secretaria.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la parte demandante (mgareniz1@hotmail.com - rapino2879@gmail.com - jpino84@hotmail.com y a la parte demandada cesar.nino@conantioqueno.co - defensajudicialgmconsultores@gmail.com - agonzalez@gonzalezmevarakconsultoresjuridicos.co en atención a lo dispuesto en el artículo 9 Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional->



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EXTINCIÓN DE HIPOTECA
RADICADO 548744089-002-2018-00749-00

A.I. No. 0993

[actualizacion-protocolo-expediente-electronico/](#) En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b39c3e439acc5730fa2ccca3144228c44468e4b45610a479f5e2a775104ff33a**

Documento generado en 25/08/2023 04:50:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Los Señores **WOLFAN CALDERÓN COLLAZOS Y ERIKA PAREJA EUSSE**, actuando a nombre propio como abogado y a través de apoderado judicial, respectivamente, presentan demanda de **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** en contra del **CONDOMINIO CONJUNTO RESIDENCIAL TAMARINDO CLUB** y la **EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO SERVICIOS MÚLTIPLES "EL PORVENIR"**., la que fuese recibida por pérdida de competencia por parte del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, por ende se avocará el conocimiento para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, de forma física, el 26 de agosto de 2019¹, el apoderado judicial del extremo accionado **CONDOMINIO CONJUNTO RESIDENCIAL TAMARINDO CLUB**, presentó memorial en las instalaciones del Juzgado Segundo Homólogo quien fuese el concededor del presente trámite de forma inicial, en la cual solicita "(...)Solicito al Señor Juez, Decretar la nulidad Constitucional del procedimiento surtido en el presente proceso hasta la fecha de notificación de la administradora de la época del CONJUNTO RESIDENCIAL TAMARINDO CLUB, señora MAYRA CELINA ROLON FERREIRA, por violación al Debido Proceso, toda vez que el Despacho Judicial omitió brindar las "MEDIDAS ESPECIALES DE PROTECCIÓN" a una persona que para el momento se encontraba CON CRISIS que ha repercutido en su trabajo con dificultades en los PROCESOS DE ATENCIÓN Y MEMORIA, quedando en condición de expresa vulnerabilidad."

En razón a ello, sería del caso correr traslado a los otros intervinientes dentro del trámite de instancia. No obstante, el artículo 135 del CGP reza:

"ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación." (Resaltado fuera del Original)

Así pues, se tiene en el caso en concreto, que la presente causal alegada no se especifica dentro de los contenidos en el artículo 133 del CGP, puesto que

¹ Folios 261 al 322 del Consecutivo "006Proceso" del expediente digital



en ningún momento previo a la interposición de la nulidad aquí estudiada, ni esta Unidad Judicial ni el Juzgado de Origen tuvo en sus conocimientos, la existencia de las pólizas alegadas, que si en gracia de discusión se obvia el hecho de que la causal invocada no enmarca los supuestos fácticos que aquí observamos, no lo es menos que no se puede alegar nulidad por quien haya dado lugar al hecho que la origina, es decir, en el caso en concreto se demanda a la Persona Jurídica que es el **CONDominio CONJUNTO RESIDENCIAL TAMARINDO CLUB**, que para el momento de la presentación de la demanda se encontraba debidamente representado por la señora **MAYRA CELINA ROLON FERREIRA**, y fue esta quien se notificó en debida forma de la demanda presentada, y que si la misma no se encontraba en condiciones de salud mental y psicológica, para ejercer dicha representación, debía ser dicha propiedad horizontal a través de sus órganos de control interno (Consejo de Administración y Asamblea General de Copropietarios) previendo situaciones previsibles quien debía determinar el cambio de dicha representación, y no pretender alegar dichas condiciones médicas como medio de incapacidad relativa de la entonces administradora del conjunto.

Que, si en el mismo sentido se obviara tal situación, se tiene que, la misma tampoco fue alegada como excepción previa al momento de la contestación de la demanda, que fuese tenida como extemporánea por el Juzgado de Origen, pues la misma fue presentada 2 meses después de fenecido el término para presentarla, y es claro entonces, para esta Judicatura, que no es procedente la nulidad alegada, y más en el entendido que lo que se pretende es dar aplicación al artículo 65 del CGP y llamar en Garantía a la Aseguradora **AXA COLPATRIA SEGUROS SA**, no obstante dicha oportunidad ya se encuentra claramente fenecida, por lo cual no es procedente, y si en gracia de discusión se revisase el llamamiento de dicha empresa al proceso en curso como litis consorte necesario, no lo es menos que dicha empresa solo apareció en el proceso después de fenecido el término de contestación de la demanda para quien aquí lo alega, y dicha figura no es aplicable, si no que si lo hubiese podido ser el llamamiento en garantía el término para realizar dicho llamamiento feneció, desvirtuando así la procedencia de la nulidad alegada, al existir más de una causal por la cual no es procedente ni siquiera tramitar el incidente de la misma, se denegará por improcedente.

De otra parte, tenemos que, se encuentra pendiente fijar fecha de audiencia, conforme lo rezan los artículos 372 y 373 del Estatuto Procesal, previo control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General de Proceso, sin avizorarse vicios que generen posibles nulidades, se procederá a convocar la audiencia inicial, y de instrucción y juzgamiento contempladas en los artículos 372 y 373 ídem, por tratarse de un trámite Verbal consagrado en el artículo 368 de la norma en cita

Igualmente se observa solicitud de acceso al expediente digital por parte del extremo actor, solicitud a la cual se accederá por el término de 5 días con las advertencias del caso.

Por último, se observa al plenario, demora en la atención del presente trámite, sea necesario manifestar, que de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJN2020-259 del 2 de diciembre de 2020, mediante acta 002/2021 el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, realizó entrega de 536



procesos tramitados inicialmente por él y con destino a esta Unidad Judicial; adicional a ello, del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, también fueron remitidos 141 expedientes según Acta 001/2021, información que fue comunicada a los usuarios a través del Aviso 002 del 03 de febrero de 2021 publicado en el portal web de la rama judicial con el respectivo anexo de la relación de procesos (ver: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/68>).

Posterior al recibo de los expedientes atrás referidos dentro de los cuales se encuentra la causa que nos ocupa, se inició la fase de caracterización; es decir, los colaboradores del despacho revisaron cada proceso para identificar la etapa en la que se encontraban los 677 asuntos, advirtiéndose en dicha etapa, que se encontraban pendientes de resolver sobre admisión, inadmisión o rechazo 124 demandas, más las demandas que por reparto se han asignado a este Juzgado, consistentes en 639 proceso para el 2021, 717 para la vigencia 2022 y en lo que va corrido del 2023 548 procesos, dentro de los cuales se encuentran asuntos de trámite constitucional y penal, y las audiencias penales, que imprimen una atención preferente, de conformidad con la Constitución y la Ley, dado el tipo de proceso al que hacen referencia y lo que en ellos se debaten. Es de aclarar a las partes aquí intervinientes, que el tiempo transcurrido para proferir la decisión no obedece a una actitud de decidía o de inoperancia de este funcionario judicial o de su equipo de trabajo, esta dependencia judicial, a través de su equipo de trabajo, se encuentra realizando todos los esfuerzos para atender todos los asuntos sometidos a consideración,

Adicional a ello, debe tener presente que se recibieron 8028 correos electrónicos, de los cuales 7449 eran solicitudes que debían tramitarse para la vigencia 2021, 10905 correos de los cuales 9223 eran solicitudes que debían tramitarse en el año 2022 y para lo trascurrido del 2023 a la fecha se han recibido 7982 correos electrónicos, de los cuales 6809 son solicitudes que requieren tramitarse, aunado a la función de reparto en el municipio que se presta cada tres semanas por el secretario del Despacho, actividades que requieren tiempo y dedicación, situaciones que toman lenta la sustanciación en el Despacho, aunado a las diligencias penales prevalentes asignadas de atención inmediata, sin embargo, son claras las situaciones objetivas que dificultan la atención inmediata a todas las solicitudes de los usuarios.

Por lo anterior, en uso del artículo 121 del Código General del Proceso, se prorrogará la competencia por el término de seis meses, habida cuenta que existe la necesidad de hacerlo por los factores objetivos explicados en párrafos precedentes.

Finalmente, se procederá a remitir vía correo electrónico esta providencia, por Secretaria Concediéndoles acceso al expediente digital para que conozcan del proceso, revisen su estado actual, y expresen lo que en Derecho corresponda, e igualmente advirtiéndoles que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.



Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: DENEGAR a la solicitud de nulidad por indebida notificación elevada por el **CONDominio CONJUNTO RESIDENCIAL TAMARINDO CLUB**, a través de su apoderado judicial.

TERCERO: CONVOCAR a las partes para el **DÍA VEINTITRES (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS TRES DE LA TARDE (03:00 PM)**, para llevar a cabo la audiencia prevista en los referidos cánones, conforme a lo mandado en los artículos 372 y 373 del C.G. del P.

CUARTO: ADVERTIR a los extremos procesales del litigio, que el día y la hora señalados, se llevará a cabo el interrogatorio a las partes, conforme lo prescribe en el # 7 del artículo 372 ibidem.

QUINTO: DECRETAR las siguientes pruebas:

1) DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1). DOCUMENTALES

1.1.1). TENER como pruebas los documentos aportados con la demanda, que reúnan las exigencias legales, obrantes a Págs. 13 a 151 del PDF "006Proceso".

2) DE LA PARTE DEMANDADA:

2.1). EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO SERVICIOS MÚLTIPLES "EL PORVENIR"

2.1.1). DOCUMENTALES

2.1.1.1). TENER como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, que reúnan las exigencias legales, obrantes a Págs. 185 a 188 del PDF "006Proceso".

2.1.2). TESTIMONIALES

2.1.2.1). Respecto del interrogatorio de parte solicitado, para la las partes, el mismo fue decretado en el ordinal segundo anterior.

2.1.2.2). Respecto de los testimonios solicitados por el extremo accionado, se **NEGARÁN** la práctica de los mismos por cuanto no se establece por parte del accionante la utilidad de este dentro del proceso ni lo que pretende probar con ellos tal como lo refiere el artículo 212 del CGP, pues refiere de forma genérica y abierta que estos depondrán sobre los hechos objeto del proceso judicial, no obstante, no clarifica cual hechos son los que pretende probar con dicho testimonio.



3) ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS Y OTROS:

3.1) ADVERTIR a las partes que, la audiencia se realizará a través de la plataforma LIFESIZE, herramienta tecnológica dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura para ello, por lo que, deberán concurrir a la misma a través de teléfonos celulares o cualquier otro dispositivo que lo permita. Una vez en ella, solo podrán retirarse previa autorización.

3.2) ADVERTIR a las partes que, la inasistencia a la audiencia no justificada, les acarrea las sanciones previstas en los incisos 1º y 5º del numeral 4º del artículo 372 del C.G. del P., que en su orden rezan: *“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por el demandado siempre que estas sean susceptibles de confesión, la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda (...) a la parte o al apoderado que no concorra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes”*.

3.3) ADVERTIR a las partes que, solo se podrán retirar de la diligencia una vez suscriban el control de asistencia a la audiencia.

3.4) ADVERTIR a las partes que, el día y la hora señalados para la realización de la audiencia decretada se practicarán las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia.

3.5) PONER DE PRESENTE a las partes que, en la audiencia aplicara lo pertinente a los Acuerdos PSAA08-4717 y PSAA08-4718 del 27 de marzo de 2008, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXO: PRORROGAR la competencia en el presente asunto por el término de seis meses, por lo dicho en la parte motiva del proveído.

SÉPTIMO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a las partes, demandantes (wolfgercal@hotmail.com – erikarianna@hotmail.com), y a la parte demandada (conjuntoresidenciantamarindoclub@hotmail.com – empresa.elporvenir@hotmail.com) y su apoderado (nelrape@hotmail.com – andersonabogado@outlook.com) , en atención a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 2213 de 2022.

OCTAVO: Por Secretaria **CONCEDASE** acceso al expediente digital a las partes, demandantes (wolfgercal@hotmail.com – erikarianna@hotmail.com), y a la parte demandada (conjuntoresidenciantamarindoclub@hotmail.com – empresa.elporvenir@hotmail.com) y su apoderado (nelrape@hotmail.com – andersonabogado@outlook.com), por el termino de 5 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, advirtiéndoles que una vez transcurrido este término el acceso se cerrara, para que conozcan del proceso, revisen su estado actual, y expresen lo que en Derecho corresponda, de acuerdo a lo preceptuado en esta providencia.

NOVENO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RADICADO 548744089-002-2018-00823-00

A.I. No. 0294

Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca
<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **884e38bceb347986798966487bd14559154018798a4e8cbfc426f96fc96bfc84**

Documento generado en 25/08/2023 04:50:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Los señores **DEISY HELIANA LIZCANO ROZO y CESAR AUGUSTO COCUNUBO PATIÑO**, a través de representante judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA** contra **ARMANDO ALEIXY PALLARES CORREA**, la que se encuentra al Despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se observa que, mediante auto del 01 de agosto de 2023, se dispuso oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a fin de que alléguese con destino al presente proceso, Avalúo Catastral del bien Inmueble identificado con matriculo inmobiliaria N° 260- 306393.

En virtud de lo anterior, con correo electrónico de fecha 14 de agosto de 2023¹, se allega respuesta procedente de Dirección Territorial Norte de Santander del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, mediante el cual se adjunta certificación catastral, suscrito por la Contratista María Alejandra Ferreira Hernández, adscrita al IGAC, con el que se adjunta certificado de avalúo catastral solicitado.

Revisada la documentación allegada en lo correos mencionados, tenemos que los mismos corresponden al avalúo Catastral del bien denunciado como de propiedad del demandado **ARMANDO ALEIXY PALLARES CORREA**, inmueble identificado con Folio de Matrícula 260-306393, que se encuentra previamente embargado y secuestrado dentro de la actuación, siendo idénticos en su contenido e información. En consecuencia, se correrá traslado a las partes del citado avalúo, conforme lo reza el numeral 2° del artículo 444 del Código General del Proceso, por el término de diez (10) días, para que presenten las observaciones a las que haya lugar, ordenando por secretaría la fijación en lista del respectivo traslado acorde lo dispone el artículo 110 ibidem.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por consiguiente, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: CORRASE TRASLADO a las partes del avalúo catastral allegado por la Dirección Territorial Norte de Santander del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, por el término de diez (10) días, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 444 del Código General del Proceso. Por Secretaría, **FIJESE** el traslado en la respectiva lista, conforme lo regla el artículo 110 del CGP.

¹ Consecutivo "037CorreoRespuestaOficio1639OficialGACAvaluo2019-00195-j1" del expediente digital



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2019-00195-00

A.I. No. 0996

SEGUNDO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4666049e8c4dea8ccef4bd210b39b2140ea6d5833bfd0a99759eee0716e5c31

Documento generado en 25/08/2023 04:50:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

La entidad **CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD DE AUTO FINANCIAMIENTO COMERCIAL**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de los señores **HÉCTOR ZAPATA GELVEZ Y MARTA INÉS GELVEZ CONTRERAS**, la que se encuentra al Despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se tiene que, mediante correo electrónico remitido a la dirección digital institucional del Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co), de fecha 3 de agosto de 2023¹, el apoderado judicial del extremo actor, allega solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, subsidiariamente solicita el levantamiento de la medidas cautelares decretadas, sin condena en costas a las partes, petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Sobre la terminación del proceso por pago, el art. 461 de C.G. del P. dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, mediante auto del 06 de febrero de 2020², el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, libró mandamiento de pago en la causa de la referencia, ordenando a su vez en cuaderno aparte de medidas cautelares, mediante auto fechado 06 de febrero de 2020³ el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor distinguido con placa **JFR-754** propiedad del demandado **HÉCTOR ZAPATA GELVEZ**, así como el embargo y retención de las cuentas de ahorro o corrientes existentes a nombre de los demandados, en las entidades financieras referidas en la solicitud cautelar. Ordenes acatadas así, respecto de la primera medida cautelar, se emitió por parte de esa Unidad Judicial, el oficio N° 1277 del 17 de febrero de 2020⁴, Debidamente comunicado a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cúcuta; igualmente, el oficio N°1321-1330 del 17 de febrero de 2020⁵, comunicado a las entidades ordenadas para tal fin.

Ahora bien, esta unidad judicial mediante auto fechado 06 de abril de 2022, avocó conocimiento del presente asunto, continuando con el trámite procesal pertinente; seguidamente mediante auto fechado 07 de diciembre

¹ Consecutivo "048CorreoSolicitudTerminacionProceso" del expediente digital.

² Consecutivo "001Proceso562020" folio 27-28 del expediente digital

³ Consecutivo "002Proceso562020cuaderno2" folio 03 del expediente digital

⁴ Consecutivo "002Proceso562020cuaderno2" folio 04 del expediente digital

⁵ Consecutivo "002Proceso562020cuaderno2" folio 06 del expediente digital



de 2022⁶ ordenó en su numeral tercero el levantamiento de medidas cautelares decretada al embargo y retención de las cuentas de ahorro o corrientes existentes a nombre de los demandados, dejando sin efecto los oficios N°1321 al 1330 del 17 de febrero de 2020, librando así oficio N.º 33957 fechado 15 de diciembre de 2022, notificado en debida forma⁸.

Luego se tiene que, esta unidad judicial mediante auto fechado 26 de junio de 2023⁹ en su numeral sexto del resuelve ordeno la inmovilización del vehículo distinguido así, placa JFR-754, clase automóvil, marca CHEVROLET, Línea ONIX, Color: BLANCO GALAXIA, Modelo 2018, Numero de Chasis: 9BGKT48T0JG112108, Numero de Motor: JCK002569, por lo cual se libró el oficio N.º 1372¹⁰ del 04-07-2023, el cual fue debidamente comunicado a institución competente¹¹.

En ese estado las cosas, como quiera que el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para terminar el proceso por cualquier causa en especial por pago de la obligación, de conformidad con el contrato de mandato arrimado al asunto¹², se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G. del P., y teniendo en cuenta que no existen solicitudes de remanentes en el proceso de la referencia, se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago total de la obligación; por otra parte, se ordenará el levantamiento de medida cautelar decretada sobre el vehículo automotor **JFR-754**, por Secretaría expídanse el oficio correspondiente a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cúcuta, a fin de dejar sin efecto el oficio N° 1277 del 17 de febrero de 2020, igualmente a la POLICÍA NACIONAL – SECCIÓN AUTOMOTORES a fin de dejar sin efecto el oficio N° 1372 del 04 de julio de 2023; por ende, se ordenará que, una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras. Como quiera que, en el presente caso la demanda fue allegada de forma física, **FIJESE** fecha por secretaria para el desglose de los documentos contentivos de la misma, y **CITese** al extremo demandado para su entrega, previo pago del arancel correspondiente, dejándose la constancia respectiva.

Por último, se observa que, al correo institucional del Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 15 de agosto del presente año¹³, la abogada **ASTRID JACQUELINE RESTREPO DE MORA** identificada con C.C. N° 60.307.039 de Cúcuta, con Tarjeta Profesional No 103.473 del Consejo Superior de la Judicatura allega poder especial concedido el demandado **HÉCTOR ZAPATA GELVEZ**, quien a la fecha no se le ha reconocido personería jurídica para actuar, en consecuencia, se procederá a reconocérsele personería jurídica como apoderada judicial del el demandado **HÉCTOR ZAPATA GELVEZ**.

⁶ Consecutivo "019AutoNotificadoConductaConcluyenteYOtros2020-00056-J2" del expediente digital.

⁷ Consecutivo "027Oficio3394LevantaMedidasBancos2020-000056-j2" del expediente digital.

⁸ Consecutivo "028ReporteEnvioOficio3394LevantaMedidasBancos2020-000056-j2" al

"031ConfirmacionEnvio3Oficio3394LevantaMedidasBancos2020-000056-j2" del expediente digital.

⁹ Consecutivo "039AutoSeguirAdelanteEjecucionPagare2020-00056-J2" del expediente digital.

¹⁰ Consecutivo "042Oficio1372RetencionVehiculoPolicia2020-00056-J2" del expediente digital.

¹¹ Consecutivo "043ReporteEnvioOficio1372RetencionVehiculoPolicia2020-00056-J2" al

"045ConfirmacionEnvio2Oficio1372RetencionVehiculoPolicia2020-00056-J2" del expediente digital.

¹² Consecutivo "001Proceso562020" folios 8-9 del expediente digital.

¹³ Consecutivo "053CorreoAllegaSolicitudEntregaVehiculo2" y "054PoderOtorgado" del expediente digital.



Finalmente, désele publicidad a este asunto se a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** la terminación del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** elevado por **CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL**, a través de apoderado judicial, contra los señores **HÉCTOR ZAPATA GELVEZ Y MARTA INÉS GELVEZ CONTRERAS**.

SEGUNDO: **ORDENAR** el levantamiento de la medida EMBARGO Y SECUESTRO del vehículo automotor distinguido con placa **JFR-754** propiedad del demandado HÉCTOR ZAPATA GELVEZ; por secretaria, **OFICIESE** a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cúcuta, a fin de dejar sin efecto el oficio N° 1277 del 17 de febrero de 2020, emanado de esta Unidad Judicial.

TERCERO: **ORDENAR** el levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo automotor distinguido con placa **JFR-754**, por secretaria, **OFICIESE** a la a la POLICÍA NACIONAL –SECCIÓN AUTOMOTORES a fin de dejar sin efecto el oficio N° 1372 del 04 de julio de 2023, proferido por esta Unidad Judicial, a efectos de que se realice la devolución del vehículo a la parte accionada **HÉCTOR ZAPATA GELVEZ**.

CUARTO: **RECONOCER** personería jurídica para actuar en la presente acción ejecutiva a la abogada **ASTRID JACQUELINE RESTREPO DE MORA** identificada con C.C. No 60.307.039 de Cúcuta, Abogado titulado y en ejercicio con Tarjeta Profesional N° 103.473 del Consejo Superior de la Judicatura, en las facultades y términos conferidos en el contrato de mandato suscrito por el demandado.

QUINTO: Por secretaria, **FIJESE** fecha para el desglose de los documentos contentivos de la demanda, por cuanto la presente fue allegada de forma física. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto **CITese** al extremo demandante para que, previo pago del arancel correspondiente, se proceda a la entrega respectiva de la demanda, dejándose la correspondiente constancia del caso.

SEXTO: **NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante (notijudicsicc@gmail.com), y a la apoderada judicial del demandado (astridjrp1968@hotmail.com), en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

SEPTIMO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-002-2020-0056-00

A.I. No. 0994

Arauca [https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/.](https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/)

En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a8763ce5fb96f1fabec7502aef3fe1810f8f4dfe024d8ff1bf437b501e7bbe7**

Documento generado en 25/08/2023 04:50:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

La señora **SANDRA LILIANA MORENO OJEDA**, a través de apoderado judicial, presenta demanda de **PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA** contra la señora **NELLY YANETH DIAZ AMAYA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede se tiene que, encontrándonos prestos para la realización de la audiencia programada mediante auto de fecha 27 de junio de 2023, para el día de hoy 25 de agosto de 2023 a las 10:00 am dentro de la cusa de marras. Se evidencia que mediante acta de reparto Penal No 053 de 2023, le fue signada a este estrado Judicial la Audiencia Concentrada, (Legalización de Captura, Formulación de Imputación, Solicitud de Medida de Aseguramiento), a la cual se le asignó el Radicado 548744089-003-2023-00546- 00, por ser un asunto de materia penal inmediata desplaza, a los asuntos civiles, por lo cual es necesario reprogramar la misma, dando órdenes complementarias al respecto.

En ese orden, se advertirá a los apoderados y a las partes, que la audiencia se en la hora y fecha que se fije, iniciará en las instalaciones del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, ubicadas en la Autopista a San Antonio, Kilómetro 3 Edificio Los Pinos Piso – 2 Villa del Rosario – Norte de Santander. Y que deberán garantizar el transporte de los servidores judiciales y del Despacho hasta el lugar de la diligencia. Se reiterará las comunicaciones para el acompañamiento por personal de la Policía Nacional.

De otra parte, mediante auto fechado 27-06-2023¹, esta unidad judicial designó como perito a la señora **TERESA YANETH MORALES BERRIO** identificado con la cédula de ciudadanía 60.317.556, con datos de contacto en la dirección: Avenida 2ae N.º 12-44 Popular al teléfono fijo: 5752419, al correo electrónico teresaymoralesb@hotmail.com; por secretaría se libró el respectivo oficio N1395 fechado 05-07-2023² para notificar al auxiliar de justicia, seguidamente se realizaron las notificaciones pertinentes (Electrónica³ y física⁴), sin embargo, se obtuvieron de dichas notificaciones resultados negativos, ya que la dirección electrónica arrojò rechazo de envío, y de la notificación realizada a la dirección Avenida 2ae N.º 12-44 Popular, la mensajería 472 devolvió dicho oficio indicando como causal de devolución que la dirección "No Existe"⁵.

De lo anterior, esta unidad judicial encuentra necesario, revocar la designación realizada al perito **TERESA YANETH MORALES BERRIO** identificado con la Cedula de ciudadanía 60.317.556; y en consecuencia se designará como nuevo perito a **LILIANA ELIZABETH CLAVIJO ZARATE** identificada con la cédula de ciudadanía 60.374.260, quien podrá ser contactada en la dirección Avenida 6e N° 6-30 Popular, teléfono fijos 5751790 - 5753024 celular 3106966599 correo electrónico lieclaz@hotmail.com.

¹ Consecutivo "253AutoFijacionDelInspJudicialAudienciaYContestaP2021-00111-00" del expediente digital

² Consecutivo "259Oficio1395DesignacionPerito2021-00111-j3" del expediente digital.

³ Consecutivo "261ReporteEnvioOficio1395DesignacionPerito2021-00111-j3" al "262RechazoEnvio1Oficio1395DesignacionPerito2021-00111-j3" del expediente digital.

⁴ Consecutivo "267SoporteEnvioOficio1395Planilla#92RecibidoFechado07-07-2023Transportista4722" y "268Devolucionoficio1395PeritoTeresaMorales" del expediente digital.

⁵ Consecutivo "286CertificadoMensajería472Oficio1395DesignacionPerito" del expediente digital.



Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes para el **DÍA NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM)**, para llevar a cabo la audiencia prevista en los referidos cánones, conforme a lo mandado en el artículo 375 del C.G. del P.

SEGUNDO: REITERAR las advertencias realizadas a través del proveído del 27 de junio de 2023 y las comunicaciones para el acompañamiento del personal de la Policía Nacional.

TERCERO: ADVERTIR a los apoderados y a las partes que la audiencia se iniciará en las instalaciones del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, a la hora y fecha fijada, ubicadas en la Autopista a San Antonio, Kilómetro 3 Edificio Los Pinos Piso – 2 Villa del Rosario – Norte de Santander. Y que deberán garantizar el transporte de los servidores judiciales a la diligencia.

CUARTO: REVOCAR la designación como perito realizada a **TERESA YANETH MORALES BERRIO** identificada con la Cedula de ciudadanía **60.317.556**, por lo atrás manifestado.

QUINTO: DESIGNAR como perito debidamente calificado para el oficio, de la lista de auxiliares de la justicia, de la rama judicial, Dirección Seccional de Norte de Santander, a la señora **LILIANA ELIZABETH CLAVIJO ZARATE** identificada con la Cedula de ciudadanía **60.374.260**, quien podrá ser contactada en la dirección **Avenida 6e N° 6-30 Popular**, teléfono fijos **5751790 - 5753024** celular **3106966599** correo electrónico lieclaz@hotmail.com; Por Secretaría comuníquese esta decisión a la aquí designada para que comparezca a tomar posesión, y comparezca el día de la Inspección Judicial y la audiencia prevista, conforme a lo mandado en el artículo 375 del C.G. del P, en la fecha y hora convocada; y teniendo en cuenta que la prueba es decretada a instancia de la parte demandante este Despacho Fija como honorarios provisionales la Suma de Cuatrocientos mil pesos M/CTE (\$400.000), los cuales deberán ser saldados por la parte interesada al citado profesional.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

SÉPTIMO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO PERTENENCIA
RADICADO 548744089-003-2021-00111-00

A.I. No. 1000

[https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/.](https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M.
S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9633e33bc02dd6e6f3b5bf45e5845b23f01b65479772ca124557ae248d534ff0**

Documento generado en 25/08/2023 04:50:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EL BANCO W. S.A. identificado con **NIT. 900.378.212-2**, a través de apoderado Judicial, presenta proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, radicado bajo el No. 548744089-003-**2021-00309-00** en contra de la señora **YESENIA LEON QUINTERO**, identificada con **C.C. 60.412.638**, el cual se encuentra al despacho, para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, no avizorándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a desatar la instancia, previa síntesis procesal y consideraciones del caso.

1. ANTECEDENTES

Como fundamentos de la acción tenemos que El BANCO W. S.A, a través de apoderado judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de la señora YESENIA LEON QUINTERO, aportando como base del recaudo ejecutivo el pagaré No. 096PG1200411, por valor de OCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO M/CTE (\$8'969.268,00) suscrito el 04 de noviembre de 2020.

Pretende se libre mandamiento de pago en contra del ejecutado y a su favor, por la suma de: a) OCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO M/CTE (\$8'969.268,00) por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 096PG1200411 y b) por los intereses moratorios generados desde el 18 de junio de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia. Además, solicita que la parte demandada sea condenada en costas y gastos del proceso.

Como sustento indica que, la señora YESENIA LEON QUINTERO, aceptó a favor del BANCO W. S.A, la obligación contenida en el pagaré No. 096PG1200411, suscrito el 04 de noviembre de 2020.

El título valor sustenta la obligación que se encuentra en mora y vencidas.

2. TRAMITE DE LA INSTANCIA

2.1 ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Mediante auto adiado el veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021), este Despacho Judicial, libró mandamiento de pago contra la señora YESENIA LEON QUINTERO, ordenándole pagar a la entidad ejecutante la suma de a) OCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO M/CTE (\$8'969.268,00) por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 096PG1200411. b) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde 18 de junio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, como



consta a pdf ("007MandamientoDePagoPagaréDecretaBancos2021-00309-J3") del expediente digital.

Así mismo, se dispuso a notificar al demandado conforme lo reseña el artículo 291 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Mediante memorial allegado el 13 de junio de 2022, visto a pdf ("077EscritoSolicitudEmplazamiento"), el apoderado judicial de la parte demandante solicita realizar la notificación personal por emplazamiento de la demandada, ya que no cuenta con otra dirección para la notificación de la misma, en el registro nacional de personas emplazadas.

Este Despacho Judicial, mediante auto de fecha 07 de julio de 2022, ordena el registro del emplazamiento del extremo demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA). Al tenor de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 1 del acuerdo PSAA14-10118 del año 2014 y requiere al actor para que allegue el respectivo listado.

La parte demandante mediante memorial de fecha 19-08-2022, visto a pdf ("084MemorialListaEmplazamiento"), allega el respectivo listado de emplazamiento conforme lo ordenado por lo que este despacho judicial procede con la respectiva publicación el día 19-09-2022, como consta a pdf ("089Emplazamiento2021-00309") del expediente digital.

Este despacho Judicial, mediante auto de fecha 10 de marzo de 2023, designó al abogado YAIR JOSE GRANADOS PEREZ, identificado con C.C. 88.234.923 con T.P. No. 344.477 del C.S. de la J., como CURADOR AD-LITEM del extremo demandado YESENIA LEÓN QUINTERO, ("099AutoDesignaCurador2021-00309-00, este mediante memorial de fecha 14-03-2023, informa la no aceptación del cargo, pues ejerce como funcionario público, adscrito a la UNP, ("102CorreoRespuestaNoAceptacionDesignacionCuradorAdLitem")

Mediante auto de fecha 10 de mayo de 2023, se revoca designación del abogado YAIR JOSE GRANADOS PEREZ y designa abogada YURLEY KARINA SANTAMARIA GONZALEZ, identificada con C.C. 1.090445.384 con T.P. No. 343.356 del C.S. de la J., como CURADOR AD-LITEM del extremo demandado YESENIA LEÓN QUINTERO, ("108AutoRevocaDesignaCur2021-00309-00"), esta última mediante memorial de fecha 17 de mayo de 2023, ("114EscritoAceptacionCuradorAdLitem"), acepta el cargo designado, por lo que este Despacho Judicial, mediante oficio No. 1553 de fecha 26 de julio de 2023, ("120Oficio1553NotificacionYPosesionCurador2021-00309-J1"), procede a posesionar a la abogada en mención como Curador Ad-Litem del extremo demandado, enviado al correo electrónico yurleysantamaria23@hotmail.com, corriéndole traslado de la copia digital de la demanda y anexos, ("002EscritoDemandaYAnexos"), mandamiento de pago de fecha 27 de julio de 2021, ("007MandamientoDePagoPagaréDecretaBancos2021-00309-J3"), auto que ordena emplazamiento de fecha 07 de julio de 2022, ("078AutoOrdenaEmplazamientoYotros2021-00309-J3"), auto que revoca y Designa Nuevo Curador Ad Litem de fecha 10 de mayo de 2023,



("108AutoRevocaDesignaCur2021-00309-00"), la Curadora Ad Litem designada, mediante memorial de fecha 09-08-2023, allega contestación a la demanda, en la cual no propone excepciones ni mucho menos se opone a las pretensiones de la demanda. Como consta a pdf ("125ContestaciónDemanda"), del expediente digital.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

3. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción cambiaria es El BANCO W. S.A, en contra de la señora YESENIA LEÓN QUINTERO, quienes figuran como acreedor y deudor, dentro del título valor (Pagaré) pretendido en ejecución.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, el título valor (Pagaré) suscrito por la señora YESENIA LEÓN QUINTERO, a favor del BANCO W. S.A., base de la presente ejecución, reúne los requisitos de Ley que lo hagan exigible. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra la ejecutada.

4.1 Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaria

El proceso ejecutivo en Colombia¹ se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluble, este último

¹ Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.



cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía² “...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...”.

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: “... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible...”.

Nuestra legislación procesal vigente³ establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título valor en cualquiera de sus especies, de estirpe ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley⁴, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de

²Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166

³ Art. 422 del Código General del Proceso.

⁴ Art. 430 del Código General del Proceso.



la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por otra parte, la acción cambiaria se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valores.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó⁵ que *"...En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen..."*.

Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título valor, previendo en el artículo 793 ibídem, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

4.2 Del pagaré y la cláusula aceleratoria

El título valor denominado pagaré es concebido en las prácticas mercantiles como medio para i) el traslado de sumas de dinero a un interés, ii) pago de obligaciones o iii) garantía de obligaciones crediticias, en todos los casos, es un instrumento para la obtención de un crédito, es decir, se entiende como aquel título valor de contenido crediticio por medio del cual el girador se compromete

⁵AC8620-2017, Radicación N°. 11001-02-03-000-2017-03190-00, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez



a pagar en un tiempo determinado una suma de dinero de manera incondicional a otra persona, denominada tomador o beneficiario, o a quien este ordene o al portador, pudiendo ser nominado o innominado.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del canon 709 ibídem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

Sobre la aceleración del pago o cláusula aceleratoria, en palabras⁶ del doctrinante Peña Nossa, Lisandro: “...es la posibilidad que tiene el acreedor para exigir el importe del título antes del vencimiento del mismo, esta no podrá ser pactada en pagarés que sean girados a la vista sino en los que estén sujetos a plazo (...) En esta se estipularan determinados hechos para que el tenedor del pagaré de por terminado el plazo para el pago, y por ende exija el importe y los intereses moratorios...”. Tal figura tiene fundamento legal en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, que reza: “...Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario...”, lo que permite inferir que los créditos debidos pactados para un cumplimiento periódico solo podrán ser cobrados en su totalidad siempre y cuando medie pacto entre deudor y acreedor para ello.

Dentro del **sub júde** la acción compulsiva se sustenta en el pagaré No. 096PG1200411, por valor de OCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO M/CTE (\$8'969.268,00) suscrito el 04 de noviembre de 2020... Cuyo saldo insoluto se pretende ejecutar mediante la presente acción coercitiva.

El título valor arrimado contiene la indicación de pagar en forma incondicional y solidaria a orden del BANCO W.S.A., las sumas referidas en párrafo anterior por periodos y de la forma establecida para línea de crédito aprobada por la entidad, facultando a la entidad o tenedor legítimo del título a declarar vencido el plazo de la obligación, diligenciar el título valor y exigir el saldo total del crédito en cualquiera de los eventos previsto en la Ley o en la Carta de Instrucciones. Título valor que sirvió de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra la señora YESENIA LEON QUINTERO, ordenándole pagar a la entidad ejecutante la suma de a) OCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO M/CTE (\$8'969.268,00) por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 096PG1200411. b) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde 18 de junio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación. Decisión contra la que

⁶ De los Títulos Valores, Décima Edición, ECOE EDICIONES, 2016, pág. 259.



no se ejercieron los medios de control del derecho previstos en el ordenamiento jurídico.

De otro lado, se observa dentro del plenario que la demandada se emplazó, se designó curador Ad-Litem y esta se notificó del mandamiento ejecutivo, mediante oficio 1553 de fecha 26 de julio de 2023, ("120Oficio1553NotificacionYPosesionCurador2021-00309-J1"), enviado al correo electrónico yurleysantamaria23@hotmail.com, la cual, mediante memorial de fecha 09-08-2023, allega contestación a la demanda, en la cual no propone excepciones ni mucho menos se opone a las pretensiones de la demanda. Como consta a pdf ("125ContestaciónDemanda"), del expediente digital. Lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Por su parte, una vez examinado el título sustento de cobro jurídico, este funcionario advierte que cumple con los presupuestos contenidos en los cánones 621 y 709 del C.Co., y 422 del C.G.P., toda vez que, el documento es demostrativo de la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de su creador, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe realizarse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y su forma de vencimiento. Además, el cobro anticipado o el vencimiento de la obligación insoluta por mora fue pactado por las partes, lo que permite deducir que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y, en consecuencia, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

Bajo tales premisas, se tiene que el extremo demandado se allanó a las pretensiones del introductorio, por tanto, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que reza "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Por ende, mediante esta providencia se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido por este Despacho Judicial y la aplicación de la normativa vigente.

Ahora, teniendo en cuenta, lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán como agencias en derecho, la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$ 449.000.00), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada.

Por último, se le concederá acceso por el término de cinco (5) días al expediente electrónico a la parte demandante decisión por correo electrónico a la parte



demandante (cris.thyan2010@hotmail.com), para que conozca su contenido, advirtiéndole que una vez fenecido el término se cerrará el acceso otorgado.

Finalmente, se advertirá a las partes procesales que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la señora **YESENIA LEON QUINTERO**, identificada con **C.C. 60.412.638**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido el veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021), por este Despacho Judicial.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación de crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso, y según lo dispuesto en el mandamiento de pago. Teniendo en cuenta que los intereses moratorios ningún caso podrá sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999. En concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$ 449.000.00)**, para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada. Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: CONDENAR a la señora, señora **YESENIA LEON QUINTERO**, identificada con **C.C. 60.412.638**, al pago de las costas procesales. Liquédense.

QUINTO: CONCEDER Acceso al expediente digital al apoderado judicial del extremo actor, por el término de cinco (5) días. Por secretaria **REMITASE** el link del acceso al expediente al correo electrónico (cris.thyan2010@hotmail.com), **ADVIÉRTASELE** que una vez fenecido el término otorgado, se cerrará el acceso al link.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

SEPTIMO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2021-00309-00

A.I. No. 0999

del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca
<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

O.F.N.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1d52e6e836969d1d6207a3a7e06a8fdb33ac8ee78ad162ed27ff5ff100dbfb**

Documento generado en 25/08/2023 04:50:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

La entidad bancaria **BANCO BBVA DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA** en contra del señor **JAIME ALONSO FERNANDEZ CARVAJAL**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el extremo demandante solicita la terminación del proceso por pago de la mora, dentro del pago se canceló capital, intereses, y las costas del proceso. Petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante mensaje electrónico presentado al correo institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 22 de junio del presente año¹, la apoderada judicial de la parte ejecutante manifiesta su intención de terminar la causa compulsiva, manifestando lo siguiente "(...) **PRIMERO:** Por llegar a un acuerdo de pago con la parte demandada dentro del proceso de la referencia, respetuosamente solicito a su señoría, **DE POR TERMINADO LA OBLIGACION M026300110234006979600424090, POR HABER PAGADO LA PARTE DEMANDADA EL PAGO DE LA MORA**, dentro del pago se canceló capital, intereses y costas del proceso. **SEGUNDO:** Que la fecha que se puso el demandado al día fue 26 de abril de 2023. **TERCERO:** Solicito se levante la medida cautelar tal como se pidió en la demanda, (...) **CUARTO:** Solicito que en el auto que termina se del **DESGLOSE** de las garantías con la constancia secretarial que las garantías continúan vigentes (escritura y los pagarè) a favor del BBVA COLOMBIA, sin embargo la demanda fue presentada de forma virtua...".

Sobre la terminación del proceso por pago, el artículo 461 del C.G.P. dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, se libró mandamiento de pago por parte de esta unidad judicial mediante auto de fecha 23 de noviembre del 2022 en contra del señor **JAIME ALONSO FERNANDEZ CARVAJAL** y, consecuencialmente, así mismo decretó como medida cautelar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble denunciado como de propiedad de la demandada, distinguido con matrícula inmobiliaria N° 260- 311830, se ordenó por secretaría librar el oficio de la medida precautelativa decretada, en atención a lo cual se elaboró el oficio No 3214 de fecha 30/11/2022², el cual fue

¹ Consecutivo "045CorreoSolicitudTerminacionProceso" al "046EscritoSolicitudTerminacionProceso" del expediente digital.

² Consecutivo "014Oficio3214DeMedidaCautelarORIPCucuta2022-00499-J3" del expediente digital.



notificado en debida forma a la respectiva institución³, quedando debidamente materializada la medida cautelar, observó esta unidad judicial que se encontraba debidamente inscrita la medida cautelar anterior descrita, toda vez que, mediante escrito allegado por la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta de fecha 27/02/2023, allegó certificado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta de fecha 13 de febrero del 2023, donde se observó la materialización del medio precautelativo, aportando el folio de matrícula inmobiliaria No. 260- 311830, en cuya anotación No. 7 aparece inscrita la medida de embargo sobre el bien inmueble referenciado, es así como esta unidad judicial ordenó librar Despacho Comisorio. En atención a lo cual se libró Despacho Comisorio N°07 de fecha 27/02/2023⁴, fue comunicada a la autoridad competente.

En ese estado las cosas, como quiera que la apoderada de la parte demandante se encuentra facultada para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arrimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P., y se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago de la mora, sin necesidad de desglose por haberse presentado de manera virtual. Además, se ordenará levantar la medida precautelativa practicada previamente. Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA elevado por La entidad bancaria **BANCO BBVA DE COLOMBIA S.A.**, en contra del señor **JAIME ALONSO FERNANDEZ CARVAJAL**, por pago de la mora contenida en la obligación **M026300110234006979600424090**, sin necesidad de desglose por haberse presentado de manera virtual. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar del embargo y secuestro del Inmueble distinguido con matrícula # 260-311830, denunciado como de propiedad del demandado. **COMUNÍQUESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta fin de dejar sin efecto el oficio N° 3214 del 30/11/2022 elaborado por esta unidad judicial.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de secuestro. **COMUNÍQUESE** al Señor alcalde de Villa del Rosario a fin de dejar sin efecto el Despacho Comisorio No 07 comunicado a través del oficio No 0330 del 27 de febrero de 2023, elaborado por esta unidad judicial.

³ Consecutivo "015ReporteEnvioOficio3214DeMedidaCautelarORIPCucuta2022-00499-j3" al

"017ConfirmacionEnvio2Oficio3214DeMedidaCautelarORIPCucuta2022-00499-j3" del expediente digital.

⁴ Consecutivo "031DespachoComisorio N°007 2022-00499-J03" del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2020-00499-00

A.I. No. 0960

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (abogada@nubiamoralesdeduplat.onmicrosoft.com), en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022..

QUINTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>**. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9793bb66d6239dae4e912840d1d8d5006f4276e930f25da2bd61ba45c5ba6e**

Documento generado en 25/08/2023 04:50:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

El **CONJUNTO CERRADO TENNIS PARK RESERVA CAMPESTRE PH.**, a través de mandatario judicial, presenta demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de los señores **FREDDY HUMBERTO ROJAS PABÓN Y LISBE MAYERLY SARMIENTO BADILLO**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el extremo demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, las costas, y agencias en derecho. Petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante memorial presentado al correo institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 31 de julio del presente año¹, el apoderado judicial de la parte ejecutante manifiesta su intención de terminar la causa compulsiva por pago total de la obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Sobre la terminación del proceso por pago, el citado artículo dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, se libró mandamiento de pago fechado 13 de julio de 2023 contra los señores **FREDDY HUMBERTO ROJAS PABÓN Y LISBE MAYERLY SARMIENTO BADILLO** y, en su numeral quinto y sexto, decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble denunciado como propiedad de los demandados, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 260 - 342527, y el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las Cuentas Corrientes, de Ahorros, CDT y CDAT, encargos fiduciarios o cualquier título bancario o financiero que posea los demandados, en las diferentes entidades bancadas relacionadas en el escrito de medidas cautelares, por consiguiente, ordenó librar la comunicación de la medida cautelar decretada, se ordenó por secretaría librar los oficios de las medidas precautelativas decretadas, en atención a lo cual se elaboró los oficios No 1527-1528 de fecha 24/07/2023², los cuales fueron notificados en debida forma a la respectivas entidades, quedando materializadas.

En ese estado las cosas, como quiera que el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arrojado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P., y se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago total de la obligación, sin necesidad de desglose por haberse presentado de manera

¹ Consecutivo "034CorreoSolicitudTerminacionProceso" al "035EscritoSolicitudTerminacionProceso" del expediente digital.

² Consecutivo "014Oficio1527DeMedidasBancos2023-00336-j3" y "013Oficio1528DeMedidaCautelarORIPCucuta2023-00336-j3" del expediente digital.



virtual. Además, se ordenará levantar las medidas precautelativas practicadas previamente. Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA elevado por el **CONJUNTO CERRADO TENNIS PARK RESERVA CAMPESTRE PH** en contra de los señores **FREDDY HUMBERTO ROJAS PABÓN Y LISBE MAYERLY SARMIENTO BADILLO**. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar del embargo y secuestro del Inmueble distinguido con matrícula # **260 - 342527**, denunciado como de propiedad de los demandados. **COMUNÍQUESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta fin de dejar sin efecto el oficio N° 1528 del 24/07/2023 elaborado por esta unidad judicial.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que los demandados **FREDDY HUMBERTO ROJAS PABÓN Y LISBE MAYERLY SARMIENTO BADILLO** posea en cuentas de ahorros o corrientes, CDT's o cualquier otro título bancario o producto financiero en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares. **COMUNÍQUESE** a las respectivas entidades bancarias fin de dejar sin efecto el oficio No 1527 del 24/07/2023 elaborado por esta sede judicial.

CUARTO: En caso de existir constituidos depósitos judiciales a favor de la parte ejecutante, se ORDENA su entrega a la parte pasiva por autorización expresa del ejecutante.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (abo.diegoyanez@gmail.com), y a la parte demandada (mayesarmineto81@hotmail.com), en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

SEXTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e930f85ac3f741286a9c4543867b76054b3046dd8fa86858e38c4ac768fc918**

Documento generado en 25/08/2023 04:50:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** identificado con Nit.860.034.313-7 representado legalmente y quien actúa a través de apoderada judicial Dra. Diana Zoraida Acosta Lancheros identificada con CC.52.388.605 y Tarjeta Profesional No.305.067 del C.S.J., en contra del señor **PEDRO LUJIS CHAPARRO OLIVEROS** identificado con CC.13.276.225, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, 468 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que no se encuentran debidamente escaneados algunos anexos, es decir, no son legibles, esto es los folios 39, 59, 61, 66, del 96 al 100 del Consecutivo 003EscritoDemandaYAnexos del expediente digital, impidiendo esto tener claridad en ciertas fechas señaladas o trámites establecidos soportes que son exigidos para esta clase de proceso, no cumpliendo entonces con el numeral 4, del artículo 82 del Código General del Proceso, esto es, *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*, es pertinente entonces que se presenten escaneados de manera correcta para que esta Unidad Judicial pueda realizar la valoración que corresponda.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existe falencia en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y, en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique la equivocación encontrada en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** identificado con Nit.860.034.313-7 representado legalmente y quien actúa a través de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2023-00429-00

A.I. No. 0845

apoderada judicial Dra. Diana Zoraida Acosta Lancheros identificada con CC.52.388.605 y Tarjeta Profesional No.305.067 del C.S.J., en contra del señor **PEDRO LUJIS CHAPARRO OLIVEROS** identificado con CC.13.276.225, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: REQUERIR al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0a1207f6706a69947acd1e8bbdbdeac09c16943ee252aafbe7c48b3c6e53097**

Documento generado en 25/08/2023 04:50:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>